

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policia sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLÍTICO.**

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península comunica la real orden siguiente. = Los Sres. diputados secretarios de las Cortes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue. = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se faculta al gobierno para que no obstante lo dispuesto en la ordenanza vigente de la milicia nacional, pueda disponer la exclusion de las filas de las personas que no inspiren completa confianza, y la inclusion de las que la merezcan y no sean llamadas por la ley referida; cuidando muy particularmente en la distribucion de armas de que se observe esta precaucion.

2.º Que se lleve á efecto en el término preciso de un mes la organizacion en batallones de la milicia sedentaria; poniendo el mayor esmero en su pronta instruccion, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la inspeccion general y de los subinspecciones de las provincias.

3.º Que sin perjuicio de las dos medidas precedentes y de la autorizacion concedida al gobierno para que saque de sus provincias á los movilizados, se nombre una comision especial que á la mayor brevedad proponga á las Cortes una nueva ordenanza de la milicia nacional acomodada á las circunstancias, teniendo á la vista el reglamento y adiciones de las últimas Cortes y la ley orgánica de la época constitucional.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda lo traslade á V. S., como de su real orden lo ejecuto para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1836.=Lopez.=Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Oviedo 23 de noviembre de 1836.=E. G. P. I.=Ramon Casariego.

El jefe de la 3.ª seccion del ministerio de la gobernacion de la península me dice con fecha 12

del actual de real orden lo que copio. = El secretario del despacho de estado dice al de la gobernacion de la península lo que sigue. = El cónsul de S. M. en Trieste en despacho de 19 de octubre último me dice lo siguiente. = Me es muy satisfactorio poner en noticia de V. E. que la triste enfermedad del cólera morbo, despues de haber ejercido sus estragos llevándose poco menos de dos mil victimas en esta ciudad y territorio, ha desaparecido totalmente, no tan solo en este pais pero tambien en las provincias confinantes y reino Lombardo-Veneciano; por cuyo motivo al presentarse algun buque que quiera habilitarse para seguir viaje á los puertos de los dominios de S. M., lo escoltaré con la debida patente de sanidad limpia. = De real orden, comunicada por el espresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. = Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Oviedo 21 de noviembre de 1836.=E. G. P. I.=Ramon Casariego.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la guerra comunica las reales órdenes siguientes. = Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue. = Siendo de grande utilidad y transcendencia á la moral y conveniencia pública que se señale un término á los mozos, pasado el cual puedan casarse y queden exentos del servicio de las armas, y considerando las Cortes que la edad mas apropiada al efecto es la de 25 años en que el hombre ha entrado en su virilidad y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo, han acordado como medida interina ó supletoria, y en tanto que decreta una nueva ley de reemplazos y evite los inconvenientes de la ordenanza actual, que á la citada edad de 25 años puedan casarse los mozos, quedando por esta calidad exentos de entrar en el sorteo militar, y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E. como de su real orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1836. = Camba. =

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha 8 del actual me dicen lo que sigue. Las Cór-

tes deseando conciliar la justicia en la ejecucion del sorteo para la próxima quinta con la necesidad de que sin las trabas y dificultades ocurridas en los anteriores, se lleve á efecto con la urgencia reclamada por las circunstancias el decreto de 26 de agosto último, espedido por el gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 3.º de la ley de 31 de diciembre de 1834, han tenido á bien acordar las siguientes aclaraciones al mismo.

1.ª Que los mozos que no tenian los 18 años en la época de la anterior quinta, decretada el 24 de octubre de 1835 y que los han cumplido antes de haberse publicado en la capital el real decreto de 26 de agosto de este año, llamando 50.000 hombres á las armas, deben ser incluidos en esta quinta.

2.ª Que el padre ó madre que tenga un hijo en el servicio, está en el mismo que el que teniendo dos ó mas presentes al sorteo libra uno, conforme á la disposicion última del artículo 3.º del real decreto de 26 de agosto citado.

3.ª Que no estan comprendidos en el sorteo que se debe verificar el 15 del actual los que teniendo mas de 18 años en 24 de octubre de 1835 se han casado con posterioridad. Lo que de acuerdo de las Cortes decimos á V. E. para conocimiento del gobierno de S. M., y que se sirva disponer su cumplimiento. Y habiendo dado cuenta á S. M. me manda trasladarlo á V. E., como de su real orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1836.=Camba.=Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y de las autoridades á quienes toque su cumplimiento. Oviedo 20 de noviembre de 1836.=E. G. P. I.=Ramon Casariego.

*Las Cortes nombran gobernadora del reino á la Reina viuda, Doña María Cristina de Borbon.*

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha 19 de este mes me comunica el real decreto siguiente.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente.=»Las Cortes, usando de sus facultades, han decretado lo siguiente.=Las Cortes generales de la nacion confirman á la reina viuda, Doña María Cristina de Borbon, el título y autoridad de gobernadora del reino, durante la menor edad de su augusta hija la reina Doña Isabel II.=Palacio de las Cortes 19 de noviembre de 1836.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.»=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 19 de noviembre de 1836.=De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.=Cuyo real decreto se publica en el Boletín oficial para que llegue á noti-

cia de todos y tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M. Oviedo y noviembre 23 de 1836.=E. G. P. I.=Ramon Casariego.

*Continúa el reglamento sobre la milicia nacional.*

Art. 92. En la creacion de los cuerpos se bendecirán las insignias con la misma formalidad que las del ejército permanente, y se hará el juramento de ellas del modo siguiente: En el domingo que se señale pasarán los cuerpos en formacion á la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará á oír la misa mayor, despues de la cual el capellan ó cura párroco les hará una exhortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independendia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra Constitucion; y en seguida el presidente del ayuntamiento, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento en la forma siguiente: ¿Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitucion política de la monarquía española, obedecer sin escusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confie? »Sí juro.» El capellan ó cura párroco dirá en seguida: »Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.» Y el presidente del ayuntamiento añadirá: »Y sereis ademas responsables con arreglo á las leyes.» En seguida el comandante, formada toda la tropa, les exigirá el mismo juramento. Concluido el juramento y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exhortacion siguiente: »Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta insignia nacional que Dios nuestro Sr. se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independendia y de nuestra libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque asi lo exige la gloria de la nacion, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de la Constitucion política de la monarquía; y en fé y señal de que asi lo prometéis: Batallon: preparen las armas, apunten, fuego.»

Art. 93. Cada año en la época señalada de primero de enero, luego que se hallen incorporados los nuevos alistados, se les tomará el juramento por el gefe del cuerpo, reuniéndolos en el sitio que el ayuntamiento señale previa una exhortacion acerca de sus obligaciones en defensa de la patria y mantenimiento de su independendia y libertad civil.

**TITULO VI.**

*Instruccion.*

Art. 94. Se elegirán por el gefe entre los milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando irrelevantes de todo otro servicio.

Art. 95. La instruccion de los nuevos milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos

se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 96. Una vez al mes cuando menos, y las demas que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos principian-do por revistar las armas.

Art. 97. Cuando en la milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el ayuntamiento lo avisará á la diputacion provincial para que esta pida al comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 98. La milicia nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del ejército permanente.

## TITULO VII.

### *Subordinacion y penas.*

Art. 99. Los gefes de esta milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un *consejo*, que se llamará de *subordinacion y disciplina*, mas segun se expresará adelante.

Art. 101. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 102. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ó otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los gefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los gefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

(Se continuará.)

## AUDIENCIA TERRITORIAL.

*Para que se den avisos á los colectores de anualidades de los beneficios vacantes.* = Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia se ha comunicado al Sr. regente de la audiencia territorial con fecha 13 del actual la real orden que dice asi: = Con fecha 24 de octubre anterior me dice el Sr. secretario del despacho de hacienda de orden de S. M. lo que sigue. = Excmo. Sr.: Con el objeto de que los jueces colectores de anualidades y vacantes eclesiásticas obtengan todos los datos y noticias de que los mismos necesitan para cumplir puntual y exactamente lo prevenido en diferentes reales disposiciones é instrucciones, ha tenido á bien acordar S. M. la Reina Gobernadora de conformidad con lo propuesto por el director general de rentas y arbitrios de amortizacion, y con el dictámen de las secciones de hacienda, y gracia y justicia del suprimido consejo real de España é Indias, las

medidas siguientes: 1.<sup>a</sup> Que se renueve el cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 del reglamento, real cédula de 26 de febrero de 1802, para que los arzobispos, obispos y demas prelados del reino obliguen á los curas párrocos á que den pronta noticia de todas las vacantes de capellanías, beneficios y oficios de iglesia que ocurran en sus respectivos distritos á las colecturías de anualidades de sus diócesis, con apercibimiento que de no verificarlo quedarán responsables á los perjuicios á que su silencio diera lugar y á las demas penas que se estimen proporcionadas. 2.<sup>a</sup> Que los tribunales eclesiásticos del reino pasen á las colecturías de sus diócesis, razon exacta de las capellanías vacantes que en la actualidad se litigan en ellos y lo mismo ejecutarán las visitas eclesiásticas de Toledo, Madrid, Alcalá, y las que haya en las demas diócesis, cuidando todas de verificarlo en lo sucesivo de las demandas que vayan incoándose en sus juzgados, para que los colectores con este conocimiento puedan cumplir sus deberes. Y 3.<sup>a</sup> Que los alcaldes de los pueblos den igualmente aviso á los jueces de partido y estos á los colectores, de las capellanías que haya vacantes y que vacaren, con expresion de sus valores y cargas, celando los jueces el cumplimiento de esta medida; y los mismos alcaldes y los curas párrocos cuidarán en su caso, dando noticia al colector, de nombrar personas de probidad y de responsabilidad para la administracion de las que resultaren vacantes, observando las disposiciones que el propio colector las comunique para la mas exacta recaudacion de los productos. S. M. desea que no quede ilusoria ninguna de las citadas disposiciones y por tanto me ordena escite el conocido celo de V. E. para que al circular aquellas se sirva añadir todas las prevenciones que considere convenientes para asegurar la indispensable observancia de las mismas. = Y queriendo la augusta Reina Gobernadora que estas medidas tomadas por el ministerio de hacienda, se lleven á efecto con la mayor puntualidad, me manda prevenir á V. S. que S. M. espera de su decision por la causa legítima del trono y de la patria, que comunicará respectivamente á sus subordinados las órdenes mas enérgicas y terminantes para que dichas medidas no queden infructuosas; evitando el disgusto de tener que adoptar providencias fuertes y vigorosas contra los que por cualquier pretesto desentendian ó resistan su cumplimiento en la parte que les toca. Todo lo cual digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. =

Habiéndose dado cuenta en audiencia plena se acordó circular en el Boletín oficial y escitar el celo y patriotismo de los jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales del distrito, á fin de que cuiden muy particularmente de la puntual observancia de lo determinado por S. M., dando oportunamente á los colectores de anualidades los avisos prevenidos; y espera el tribunal con la mayor confianza, que no se verá en la necesidad de dictar providencias fuertes y vigorosas contra ninguno de aquellos, por faltas de morosidad, ni porque desatiendan el cumplimiento de tan recomendada resolucion. Por acuerdo de S. E. la audiencia territorial. Oviedo y noviembre 22 de 1836. = Lic. D. Juan de la Escosura Hevia.

*Real orden acerca de la persecucion del fraude.*

—El Excmo. Sr. segundo cabo de Castilla la Vieja con fecha 8 del corriente me dice lo siguiente. —El Excmo. Sr. secretario interino del despacho de la guerra con fecha 3 del actual me dice lo siguiente. —Excmo. Sr. —El Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha de 28 del mes de octubre último me dice lo siguiente. —Con esta fecha digo al director general de rentas estancadas y resguardos lo que sigue. —He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa direccion en papel de 16 de setiembre último sobre una espision remitida á este ministerio por el de la gobernacion de la península en que las autoridades y varias corporaciones de Barcelona solicitan medidas para evitar el contrabando que se hace por varios puntos de las costas y de lo interior del reino, y por consecuencia sus funestos resultados en la falta de ocupacion de la clase jornalera que se empleaba en aquellas fábricas. Y S. M. considerando que como V. E. dice en su citado escrito se han dictado y se dictan continuamente providencias enérgicas para poner un dique á semejante mal que aflige sobre manera su maternal corazon, que entre ellas lo es una la de que queden suspensos de empleo y sueldo los gefes de carabineros y los oficiales que manden el punto mas inmediato al de un considerable desembarco que se haya hecho impunemente, que por real orden de 13 de agosto último comunicada á todos los ministerios, se encargó á todas las autoridades civiles y militares de cualquiera clase que sean bajo su responsabilidad la cooperacion á que se cumplan las leyes fiscales, y por último que este ministerio se ocupa con vivo interés en el definitivo arreglo de los resguardos de mar y tierra, á fin de que puedan llenar en cuanto lo permiren las circunstancias los importantes objetos de su instituto, al paso que S. M. aprueba la escitacion que V. E. ha hecho al intendente de Cataluña, es su real voluntad que se hagan iguales escitaciones á los demas no solo para estimular su celo á perseguir inflexivamente el fraude sino á que tengan la mas pronta terminacion las causas contra los defraudadores conforme á las disposiciones vigentes, para que la inflexibilidad y brevedad en el castigo ofrezcan saludables escarmientos que eviten la repeticion de un crimen que destruye el estado por sus bases y ciega todas las fuentes de la riqueza pública. Tambien manda S. M. que por los ministerios de la guerra y de la gobernacion de la península se haga conocer á los capitanes generales y á las diputaciones provinciales y juntas de armamento y defensa cuan indispensable es que ahora mas que nunca despleguen todo el celo, energía y patriotismo de que tienen dadas y dan diariamente tantas pruebas para contribuir con viva é incansable eficacia á que desaparezca el contrabando como el único medio de poder cubrir mejor las obligaciones mientras que gravitan sobre el erario y de conseguir el alivio de los pueblos. —De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. —Lo que trans-

cribo á V. S. para su mas exacto cumplimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia. = Lo que se efectua en cumplimiento de lo que previene S. E. y para los efectos correspondientes. Oviedo 24 de noviembre de 1836. = Sierra.

El Excmo. Sr. general 2.º cabo de Castilla la Vieja con fecha 17 del actual me dice lo que sigue. = Sirvase V. S. disponer lo conveniente para que todos los cuerpos de la milicia nacional movilizada y local de los pueblos de esa comandancia general del digno mando de V. S. entreguen en esa ciudad las balas sueltas que tengan y recogidas que sean remitirlas al almacén de artillería de esta plaza á cuyo efecto tengo dadas las órdenes oportunas, y no dudo del celo de V. S. hará se lleve á cabo esta medida en obsequio del mejor servicio y de los intereses nacionales. = Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que tenga la debida publicidad y el mas exacto cumplimiento cuanto queda prevenido; esperando no habrá la menor demora en remesar á mi disposicion cuantas se puedan por parte de los comandantes de la milicia indicada.

*Real orden acerca de la milicia nacional movilizada.*

El Excmo. Sr. general 2.º cabo de Castilla la Vieja con fecha 18 del actual me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. secretario interino del despacho de la guerra me dice lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Regente Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes, generales han decretado lo siguiente. = Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. la Reina Gobernadora, en que se pide la autorizacion de las mismas para emplar la M. N. movilizada fuera de las provincias á que pertenece, en el caso de ser asi conveniente al mejor servicio de la Nacion, han aprobado: Que se otorgue, como otorgan, dicha autorizacion conforme á lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitucion, confiando en que el gobierno usará de esta facultad con la discrecion que exige el bien general, el particular de las provincias y el interes de los movilizadas. Palacio de las Córtes 3 de noviembre de 1836. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano, En Palacio á 4 de noviembre de 1836. = De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1836. = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento é insercion en el Boletín oficial de esa provincia. = Lo que se efectua para que circule y llegue á noticia de los interesados. Oviedo 24 de noviembre de 1836. = Sierra.